



Trujillo, 20 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000084-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la ex servidora LUCERO ESMERALDA CASTILLO MORALES - Subgerente de Logística y Servicios Generales, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA PROCESADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

| <b>Nombres y apellidos</b>        | <b>Régimen Laboral</b> | <b>Puesto</b>                                  |
|-----------------------------------|------------------------|--|
| Lucero Esmeralda Castillo Morales | FAG                    | Sub Gerente de Logística y Servicios Generales |

UNIDAD ORGÁNICA: **Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.**

**II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA**

Que, a la ex servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales, en calidad de Subgerente de Logística y Servicios Generales al momento de la comisión de la falta, se le atribuye como presunta responsable de la falta administrativa de **negligencia en el desempeño de su función** establecida en el literal k) del numeral 1 del Código 001-7-4-7-234 del Cargo de Subgerente de Logística y Servicios Generales contenido en el MOF de la Sede Central de la GRLL, por cuanto, la citada ex servidora **no habría evaluado la contratación de servicios (Pedido de Servicio N° 694)**, sobre: *desinfección de ambientes de la Gobernación del Gobierno Regional La Libertad* a favor de INVERSIONES KAISEN NORTE S.A.C., otorgando su conformidad (**Conformidad de servicios N° 837-2021-SGLSC**), pues no habría revisado la declaración suscrita por el Consejero Regional de La Libertad, David Oswaldo Calderón de los Ríos, con mandato de funciones desde enero del 2019 hasta diciembre del 2022, en el cual consigna como cuñada a la señora Nelly Shimakuburo Oshiro, representante legal de la empresa Inversiones Kaisen Norte S.A.C., encontrándose impedida legalmente para contratar con el Estado, conforme a la ley de la materia.

Debe tenerse en cuenta que, la diligencia es aquella conducta que se circunscribe al cuidado, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona; y, en *contraposición* a ello, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española define la **negligencia** como un “*descuido, falta de cuidado*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/negligencia>





### III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

- 3.1. Que, mediante **Oficio N° D000845-2023-OSCE-SIRE**, de fecha 23 de febrero del 2023, se remite el Dictamen N° 499-2023/DGR-SIRE, el cual contiene el resultado de la acción de supervisión, a fin de que se disponga las acciones correctivas y/o preventivas destinadas a la correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en observancia de los impedimentos que en ella se contempla.
- 3.2. Que, mediante **Dictamen N° 499-2023/DGR-SIRE**, de fecha 15.02.2023, emitido por la Subdirectora (e) de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se advierte que el Gobierno Regional de La Libertad – Unidad de Gestión Educativa Local 01 – El Porvenir, el Gobierno Regional La Libertad – Sede Central y Transportes Metropolitanos de Trujillo contrataron los servicios del proveedor INVERSIONES KAIZEN NORTE S.A.C., en el cual se encontró indicios de irregularidades, debido a que, de conformidad con la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores y ante SUNARP, el proveedor Inversiones Kaizen Norte S.A.C. tendría como accionista, integrante del órgano de administración y representante legal a la señora Shimabukuro Oshiro Nelly, quien sería cuñada del señor Calderón de los Ríos David Osvaldo, mismo que habría desempeñado el cargo de Consejero Regional de La Libertad durante el periodo 2019-2022; por consiguiente, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial del referido señor durante el periodo en el que ejerció su cargo de Consejero Regional hasta doce (12) meses después de su cese en dicho cargo.
- 3.3. Que, con **Oficio N° 00283-2023-CG/OC5342**, de fecha 18 de mayo del 2023, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad remite al Gobernador Regional de La Libertad el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 021-2023-2-5342-AOP, en el que se indica que como resultado de la revisión efectuada de la información y documentación vinculada a la “contratación a proveedor que se encontraba impedido de contratar con el Estado” se ha detectado un (01) hecho irregular.
- 3.4. Que, mediante **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 021-2023-2-5342-AOP**, de fecha 17.05.2023, se informa sobre el hecho irregular evidenciado:  
“Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:  
**ENTIDAD CONTRATÓ A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO AFECTANDO LA LEGALIDAD E INTEGRIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**”  
Asimismo, de acuerdo a la norma de contrataciones del Estado se permite que toda persona, sea esta natural o jurídica, nacional o extranjera, que reúna los requisitos previstos en ella, pueda ser participante, postor, contratista o subcontratista, **salvo** que se encuentre incurso en algún impedimento establecido en la citada norma. En ese sentido, en relación al impedimento correspondiente a los Consejeros Regionales (regidores), se detalla lo siguiente:





- **T.U.O. de la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado.**- En el artículo 11 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los *Regidores*, el *impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo*. Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los *parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo al señalado*.
- **Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE (27.10.2021).**- Por el cual, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado acuerdan por unanimidad lo siguiente:
  - “1. Los (...) **Regidores** a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial**, en los siguientes supuestos:
    - (...) ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas su competencia.
  - 2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 **son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes** o a las personas jurídicas en las cuales los (...) **Regidores, o sus parientes**, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.” (resaltado nuestro)

Que, de la información consignada por el señor Calderón de los Ríos David Osvaldo en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó a la señora Nelly Shimabukuro Oshiro, identificada con DNI 07239919, como su cuñada, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:

| D.N.I./C.E./PAS | APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | PARENTESCO | ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL | LUGAR DE TRABAJO |
|-----------------|-------------------------------|------------|---|------------------|
| (...)           |                               |            |   |                  |
| 07239919        | NELLY SHIMABUKURO OSHIRO      | CUÑADO(A)  | NO LABORA                                   | NO LABORA        |

A pesar de ello, y mientras el señor Calderón de los Ríos David Osvaldo ejercía el cargo de Consejero Regional, la empresa INVERSIONES KAIZEN NORTE S.A.C. contrató con el Gobierno Regional de La Libertad – Sede Central durante el periodo 2021, esto es, dentro del ámbito de la competencia territorial del citado señor y en el periodo que mantuvo su cargo de Consejero Regional, a pesar del impedimento expreso señalado en la norma previamente citada, en consecuencia, dicho proveedor no podía contratar con el Gobierno Regional La Libertad hasta después de diciembre del 2023. La situación antes descrita no fue advertida por la Entidad de manera previa a la emisión de la Orden de Servicio correspondiente.

En ese contexto y, con el fin de corroborar el hecho observado por el OSCE, la Oficina de Control Interno del GRLL solicitó información a la Gerencia Regional de





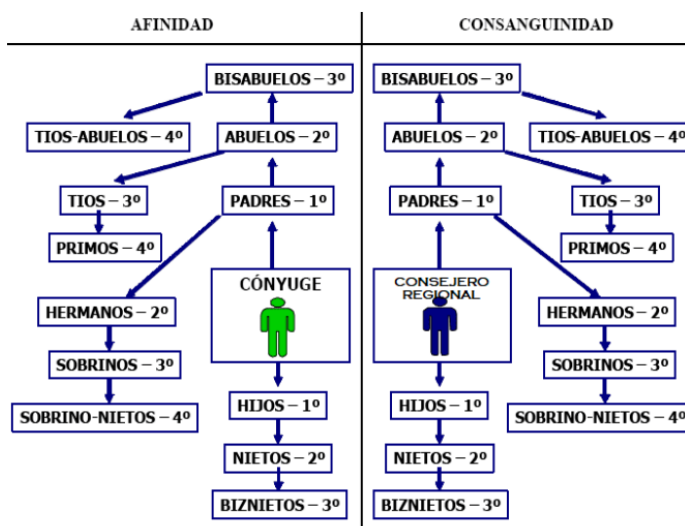
Contrataciones y Subgerencia de Tesorería del Gobierno Regional La Libertad, de cuya revisión se ha verificado que a través del Pedido de Servicio N° 694 de 27 de abril de 2021, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional La Libertad a cargo de Lucero Esmeralda Castillo Morales solicitó a la Gerencia Regional de Administración, el servicio de desinfección de ambientes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional La Libertad, en el que contrataron al proveedor INVERSIONES KAIZEN NORTE S.A.C por el importe de S/1,200.00 (Mil doscientos y 00/100 soles), cuya conformidad se otorgó mediante Conformidad de servicios N° 837-2021 suscrita por la aludida Subgerente de Logística y Servicios Generales. Lo descrito se resume a continuación:

**Cuadro n.º 1**  
**Contrataciones realizadas durante el periodo 2021**

| ORDEN DE SERVICIO                                  |            |          |           | COMPROBANTE DE PAGO |            |                 |
|--|------------|----------|-----------|---------------------|------------|-----------------|
| "Nº  | FECHA      | IMPORTE  | EXP. SIAF | Nº                  | FECHA      | IMPORTE         |
| 747  | 06.05.2021 | 1 200,00 | 2118      | 1887                | 19.05.2021 | 1 056,00        |
|  |            |          |           | 1886                | 19.05.2021 | 144,00          |
| <b>TOTAL CONTRATADO CON EL GRLL – PERIODO 2021</b> |            |          |           |                     |            | <b>1 200,00</b> |

Fuente: Documentación proporcionada por la Entidad  
Elaborado por: Auditor OCI

3.5. Cabe señalar que, el *parentesco por afinidad* lo produce el matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos<sup>2</sup>; y, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado al caso que nos concierne, corresponde determinar el grado de parentesco:



Elaborado por: OSCE.

3.6. Como se puede apreciar, el cuñado o la cuñada de un consejero regional ocupa el segundo grado de afinidad; siendo que, debido a que la señora Nelly Shimabukuro

<sup>2</sup> Artículo 237 del Código Civil peruano.





Oshiro (cuñada) ocupa el segundo grado de afinidad<sup>3</sup> con respecto al señor David Osvaldo Calderón de los Ríos, quien ostentaba el cargo de Consejero Regional al momento de la contratación de servicio con la empresa que su cuñada representaba, Inversiones Kaizen Norte S.A.C., esta se encontraba impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del citado señor, esto es, del Gobierno Regional La Libertad.

3.7. Situación que, como ya se ha señalado en el punto 3.4 no fue advertida por la Entidad de manera previa a la Orden de Servicios con pedido de Servicio N° 694 de fecha 27.04.2021, en el que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional La Libertad, a cargo de la investigada Lucero Esmeralda Castillo Morales, solicitó a la Gerencia Regional de Administración, el servicio de desinfección de ambientes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional La Libertad, contratando un proveedor con impedimento legal de acuerdo a la normativa de la materia, por cuanto la cuñada del señor Calderón de los Ríos David Osvaldo, Nelly Shimabukuro Oshiro fungía como representante legal de la empresa INVERSIONES KAIZEN NORTE S.A.C (proveedor); adicionalmente, la ex servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales - Subgerente de Logística y Servicios Generales otorgó su conformidad mediante Conformidad de servicios N° 837-2021.

3.8. Que, mediante **Oficio N° 01268-2023-GRLL-GOB**, de fecha 22 de mayo del 2023, emitido por el Gobernador Regional, se remite el Oficio N° 00283-2023-CG/OC5342, a fin de que se implementen las recomendaciones establecidas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 021-2023-2-5342-AOP contenido en el Oficio de la referencia. El cual fue derivado a la Secretaría Técnica Disciplinaria – Sede Central, mediante Proveído N° 11641-2023-GRLL-GGR, de fecha 01.06.2021, a fin de que se adopten las acciones correspondientes conforme a su competencia.

3.9. Que, de acuerdo al análisis realizado por Secretaría Técnica del PAD de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, recomienda mediante **Informe de Precalificación N° 0084-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD** el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la ex servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales por la presunta comisión de la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *La negligencia en el desempeño de sus funciones*, misma que se encuentra regulada en el literal k) del numeral 1 del Código 001-7-4-7-234 del Cargo de Subgerente de Logística y Servicios Generales contenido en el MOF de la Sede Central de la GRLL. Cabe señalar que, mediante **Oficio N° 00233-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD**, de fecha 18.10.2023, Secretaría Técnica del PAD, realiza la precisión de la norma jurídica presuntamente vulnerada a fin de preservar el debido procedimiento y el principio de tipicidad.

#### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

##### Ley 30057 - Ley del Servicio Civil

##### “Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

<sup>3</sup> De acuerdo a la Declaración Jurada de Intereses del señor Calderón de los Ríos David Osvaldo.





Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**”

Que, para determinar cuáles son las funciones que no habría desempeñado de manera diligente al momento de la comisión de la falta, cabe remitirnos a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo del 2015, que establece:

#### **MOF – SEDE CENTRAL DEL GRLL**

|   |  |
|---|--|
| <b>CARGO:</b> DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III ( <b>SUBGERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES</b> ) |  |
| <b>CÓDIGO:</b> 001-7-4-7-<br><b>234</b>   | <b>RECIBE SUPERVISIÓN DE:</b> GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN |

#### **1. Funciones específicas del cargo:**

(...)

**k)** Formular y evaluar las órdenes de compra y de *servicios* (...), dando conformidad (...) a la contratación de acuerdo a su competencia y *normatividad legal vigente*;

En ese sentido, sobre la normativa legal vigente al momento de formular y evaluar la orden de servicio con Pedido de Servicio N° 694 y Conformidad de servicios N° 837-2021-SGLSC, cabe señalar lo establecido en el inciso c) y parágrafo ii) del inciso h) del numeral 11.1, así como en el numeral 11.2 del artículo 11 del **Texto Único Ordenado de la Ley 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

#### **“Art. 11.- Impedimentos**

*11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, (...) las siguientes personas:*

*(...) c) Los Gobernadores y Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales.** (resaltado nuestro).*

*(...) h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad**, de las personas señaladas en los literales precedentes. (resaltado nuestro).*

*(...) ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial, mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.*

*11.2.- El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.”*

Cabe señalar que, en el caso que nos concierne, la **falta de negligencia** se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, de acuerdo a lo señalado en el





precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Fundamento N° 40 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019. En ese sentido, la ex servidora investigada Lucero Esmeralda Castillo Morales, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, habría incurrido en la comisión de la presunta falta de **negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión**, falta prevista como tal en el inciso d) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; por cuanto, la citada ex servidora **no habría evaluado la contratación de servicios (Pedido de Servicio N° 694)**, sobre: *desinfección de ambientes de la Gobernación del Gobierno Regional La Libertad* a favor de INVERSIONES KAISEN NORTE S.A.C., otorgando su conformidad (**Conformidad de servicios N° 837-2021-SGLSC**), pues no habría revisado la declaración suscrita por el Consejero Regional de La Libertad, David Oswaldo Calderón de los Ríos, con mandato de funciones desde enero del 2019 hasta diciembre del 2022, en el cual consigna como cuñada a la señora Nelly Shimakuburo Oshiro, representante legal de la empresa Inversiones Kaisen Norte S.A.C., encontrándose impedida legalmente para contratar con el Estado, conforme a la ley de la materia.

#### V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

Que, para el caso que nos concierne, no se propone medida cautelar.

#### VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, el artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones; y, c) Destitución. En ese sentido, de acuerdo al artículo 87 de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.2 del punto 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Secretaría Técnica propone la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, en concordancia con lo señalado en el inciso b) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; recomendación a la que se acoge este Órgano Instructor.

#### VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA





En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de la procesada es de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente; plazo que puede ser prorrogable hasta cinco (05) días adicionales contados del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, a petición escrita de parte dentro de dicho plazo, con la *justificación debida*. Si la ex servidora civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 del citado cuerpo normativo, concordante con lo estipulado en el punto 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre las autoridades del PAD, el **Órgano Instructor** es la **Gerencia Regional de Administración**, en condición de jefe inmediato de la ex servidora investigada; y, es ante quien deberá dirigir la solicitud de prórroga y/o escrito de descargos.

#### **VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EX SERVIDORA EN EL TRÁMITE DEL PAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se precisan los derechos e impedimentos que le corresponden:

***“Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario***

*96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”*







En ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD-** a la ex servidora **LUCERO ESMERALDA CASTILLO MORALES**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles a la investigada en el presente PAD para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus descargos por escrito y las pruebas que considere pertinente; dicho plazo puede ser prorrogable a solicitud escrita de parte, *debidamente justificada*. La ex servidora tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE**, los derechos y obligaciones de la procesada, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable, mismos que se encuentran señalados en el punto VIII de la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución Gerencial Regional a la administrada *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria – Sede Central, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CECILIA LORENA AGREDA VERAU  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

